

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL CONSEJO de 29 de septiembre de 2014 por la que se modifica su Reglamento interno

(2014/692/UE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 240, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) A partir del 1 de noviembre de 2014, cuando el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada se tendrá que comprobar que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 65 % de la población de la Unión.
- (2) Hasta el 31 de marzo de 2017, cuando el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se adopte de conformidad con la mayoría cualificada definida en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo n° 36 sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. En ese caso, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62 % de la población total de la Unión. A fin de que sea registrada adecuadamente, cualquier solicitud presentada por un miembro del Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Protocolo n° 36 debe comunicarse por escrito al Secretario General o verbalmente en una reunión del Coreper o del Consejo. Toda solicitud realizada verbalmente debe hacerse constar en el acta de la reunión.
- (3) Para calcular dichos porcentajes, las cifras de población y los porcentajes que estas representan en relación con la población de la Unión deben establecerse en el Reglamento interno del Consejo <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento interno»).
- (4) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento interno en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

El Reglamento interno se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 11, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando el Consejo deba adoptar decisiones por mayoría cualificada, el 65 % de la población de la Unión, o de la población de los Estados miembros participantes en caso de que no participen en la votación todos los Estados miembros, y el número mínimo de miembros del Consejo que representen más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes se calcularán con arreglo a las cifras de población establecidas en el anexo III. Estas cifras se aplicarán asimismo entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017 cuando, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Protocolo n° 36 sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, un miembro del Consejo solicite que un acto se adopte de conformidad con la mayoría cualificada definida en el apartado 3 de dicho artículo y un miembro del Consejo solicite que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62 % de la población total de la Unión.»

<sup>(1)</sup> Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo (DO L 325 de 11.12.2009, p. 35).

2) En el artículo 11 se añade el apartado siguiente:

«6. Con efectos a partir del 1 de enero de cada año, el Consejo modificará con arreglo a los datos de que disponga la Oficina Estadística de la Unión Europea a 30 de septiembre del año anterior las cifras establecidas en el anexo III. Esta decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

3) El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

**Cifras de la población de la Unión y de la población de cada Estado miembro para la aplicación de las disposiciones relativas a la votación por mayoría cualificada en el Consejo**

A efectos de la aplicación del artículo 16, apartado 4, del TUE, del artículo 238, apartados 2 y 3, del TFUE y del artículo 3, apartado 2, del Protocolo nº 36, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 la población de la Unión y la población de cada Estado miembro y el porcentaje de la población de cada Estado miembro con relación a la población de la Unión serán los siguientes:

Estado miembro	Población (× 1 000)	Porcentaje de la población de la Unión
Alemania	80 523,7	15,93
Francia	65 633,2	12,98
Reino Unido	63 730,1	12,61
Italia	59 685,2	11,81
España	46 704,3	9,24
Polonia	38 533,3	7,62
Rumanía	20 057,5	3,97
Países Bajos	16 779,6	3,32
Bélgica	11 161,6	2,21
Grecia	11 062,5	2,19
República Checa	10 516,1	2,08
Portugal	10 487,3	2,07
Hungría	9 908,8	1,96
Suecia	9 555,9	1,89
Austria	8 451,9	1,67
Bulgaria	7 284,6	1,44
Dinamarca	5 602,6	1,11
Finlandia	5 426,7	1,07
Eslovaquia	5 410,8	1,07
Irlanda	4 591,1	0,91

Estado miembro	Población (× 1 000)	Porcentaje de la población de la Unión
Croacia	4 262,1	0,84
Lituania	2 971,9	0,59
Eslovenia	2 058,8	0,41
Letonia	2 023,8	0,40
Estonia	1 324,8	0,26
Chipre	865,9	0,17
Luxemburgo	537,0	0,11
Malta	421,4	0,08
Total	505 572,5	100».
Umbral 62 %	313 455,0	
Umbral 65 %	328 622,1	

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2014.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2014.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
S. GOZI